



Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

32101/2021

R., G. A. s/SUCESION AB-INTESTATO

Buenos Aires, de enero de 2025.- CDL

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1) G. R. y L. R. apelaron la resolución del 16/1/25 mediante la que denegó el pedido de habilitación de feria a fin de que se disponga la liberación de los fondos a favor de la última de las nombradas, aún menor de edad (ver [aquí](#)).

Al [fundar](#) el recurso, insistieron en que las sumas en cuestión se encuentran depositadas hace ya largo tiempo, invertidas a una tasa de interés mucho menor que la que generaría la inversión oportunamente propuesta y que Lucía con sus 17 años posee plenas facultades y capacidades para disponer y administrar sus bienes.

2) Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del Código Procesal, que -como se sabe son de excepción (conf. CNCiv., Tribunal de Feria, expte. n° 85.148/98 del 4 de enero de 2007 y sus citas; íd. 42166, “S.L. c/ R. s/ Tenencia de Hijos y Régimen de Visitas”, 26/7/16, Sumario n°26412; íd. “M. A. s/ sucesión testamentaria”, 22/7/2022. Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia, Doc. 000025791, entre muchos otros; Fassi, Santiago C y Yañez César D., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Edit. Astrea, edición actualizada y ampliada, T°1, pág. 743, núm. 5; Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1972, T° IV, ág. 65, núm.341, apart. B).-

Entonces, los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia



naturaleza de la cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni de la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial.

En suma, debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del ya citado art. 153 (conf. CNCiv., Tribunal de Feria, 19 de enero 2005, "Castro del Carril, Olga María y Carril, Ramón s/ sucesión ab intestato", publicado en microsis, sumario n°16.414 y sus citas).

3) Examinado el contenido de la petición a la luz de las pautas reseñadas, se adelanta que no se admitirá favorablemente.

En efecto, los peticionantes solicitan la habilitación a fin de que se liberen los fondos en dólares depositados en la cuenta abierta a nombre del expediente a favor de L. R., todavía menor de edad.

Sin embargo, al margen de los argumentos brindados en torno a la justificación de la entrega de las sumas, no invocan motivos concretos que justifiquen la intervención excepcional del juzgado de feria.

Vale destacar nuevamente que las solas manifestaciones genéricas no alcanzan para obtener la habilitación pretendida por cuanto es indispensable una manifiesta urgencia independientemente de la pretensión del interesado y que sea susceptible de producir un daño cierto al peticionante y que haga ilusorio el futuro reconocimiento de su derecho en tiempo procesal oportuno y hábil (CNCiv., Tribunal de Feria, en "COLQUI, BETIANA MARTINA c/ MARTINEZ, MARIA ALEJANDRA Y OTRO s/DESALOJO: OTRAS CAUSALES" (EXPTE. N° 49225/2021) del 19/1/23").

Asimismo, se ha dicho que la referencia genérica a situaciones sufridas a raíz de la desvalorización de la moneda no configura la concreta situación de riesgo que requiere la habilitación de feria (conf. CNCiv., Sala de Feria, "Treza, Alicia Martha y otros c/ Fraire, Noelia Betsabe s/ daños y perjuicios", 2/1/24).

Desde esta óptica, lo solicitado no importa más que insistir con el trámite normal de la causa, lo que excede las atribuciones propias del juez de feria





Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

(Conf. CNCiv., Sala de Feria, 14/01/19, “I. G., A. F. y otros c/ L., A. A. y otro s/interdicto”, expte. Nro. 93312/2018).

Por consiguiente, el tribunal **RESUELVE:** confirmar el pronunciamiento del 16/1/25.

Notifíquese al interesado y al Defensor de Menores en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 –del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse al Juzgado de Feria.

